

19 MAR 2004	
SEC. 2	352 HORA 14 <sup>10</sup>

# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



## PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

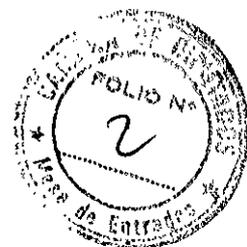
ARTÍCULO 1º.- Las Autoridades Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y la fauna que viven en estado silvestre en el territorio nacional, con especial atención a las especies autóctonas, en un todo de acuerdo con los presupuestos mínimos ambientales que se establecen por la presente ley, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 41 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º.- Se atenderá preferentemente a la preservación de sus hábitat y se establecerán regímenes específicos de protección para las especies, comunidades y poblaciones cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en algunas de las categorías mencionadas en la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Las Autoridades competentes velarán por preservar, mantener y restablecer superficies de suficiente amplitud y diversidad como hábitat para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4º.- Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionalmente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 11, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar y destruir la vegetación y su ambiente.

En relación con los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTÍCULO 5º.- La actuación de las Autoridades competentes en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada y a las migratorias.
- d)

ARTÍCULO 6º.- Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 11 no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 4º cuando se trate de supuestos con regulación específica en la legislación de bosques, caza o pesca, y sin perjuicio de lo establecido en el capítulo III.

ARTÍCULO 7º.- Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 4º, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas y al ambiente.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTÍCULO 8º.- La autorización administrativa a que se refiere el artículo anterior deberá ser motivada y especificar:

- a) Las especies a que se refiera.
- b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.
- c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- d) Los controles que se ejercerán, en su caso.
- e) El objetivo o razón de la acción.

ARTÍCULO 9º.- Cuando la autorización se conceda por razón de investigación, la decisión pertinente se adoptará teniendo en cuenta los criterios que fije la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACION

ARTÍCULO 10.- Si por razones de urgencia no pudiera obtenerse la previa autorización administrativa, en cualquiera de los supuestos del artículo 7º, se dará cuenta inmediata de la actuación realizada al órgano competente, que abrirá expediente administrativo a fin de determinar la urgencia alegada.

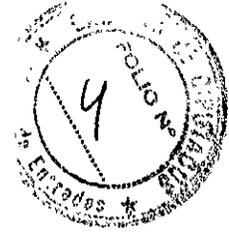
## CAPÍTULO II

### DE LA CATALOGACIÓN DE ESPECIES AMENAZADAS

ARTÍCULO 11.- La determinación de los animales o plantas cuya protección ambiental exija medidas específicas por parte de las Autoridades competentes, se realizará mediante su inclusión en los catálogos a que hace referencia el artículo 12.

A estos efectos, las especies, subespecies o poblaciones que se incluyan en dichos catálogos deberán ser clasificadas en alguna de las siguientes categorías:

- a) En peligro de extinción, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

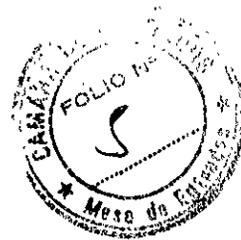
- b) Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.
- c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.
- d) De interés especial, en la que se podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

ARTÍCULO 12.- Dependiente de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACION, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, que se instrumentará reglamentariamente, en el que se incluirán las especies, subespecies y poblaciones, clasificadas en las categorías previstas en el artículo 11 de la presente ley, sobre la base de datos de que pueda disponer el Estado Nacional o de los que facilitarán las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer, asimismo, catálogos de especies amenazadas, conforme los ambientes rurales o urbanos respectivos.

ARTÍCULO 14.- La inclusión en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas de una especie o población en las categorías de "en peligro de extinción" o "sensible a la alteración de su hábitat", conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

- a) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de destruir las, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas o crías, o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.
- c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

ARTÍCULO 15.- La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría "en peligro de extinción" exigirá la redacción de un Plan de Recuperación para la misma, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.

ARTÍCULO 16.- La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría "sensible a la alteración de su hábitat" exigirá la redacción de un Plan de Conservación del Hábitat.

ARTÍCULO 17.- La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de "vulnerable" exigirá la redacción de un Plan de Conservación Ambiental y, en su caso, la protección de su hábitat.

ARTÍCULO 18.- La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de "interés especial" exigirá la redacción de un Plan de Manejo Ambiental que determine las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

ARTÍCULO 19.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán establecer, además de las categorías de especies amenazadas relacionadas en el artículo 11 de esta ley, otras específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones que se consideren necesarias para su preservación.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## CAPÍTULO III

### DE LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES EN RELACIÓN CON LA CAZA Y LA PESCA CONTINENTAL

ARTÍCULO 20.- La caza y la pesca sólo podrá realizarse sobre las especies que reglamentariamente se declaren como piezas de caza o pesca, declaración que en ningún caso podrá afectar a especies catalogadas.

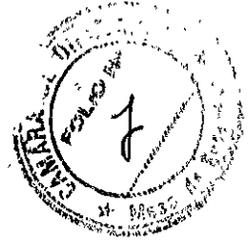
ARTÍCULO 21.- En todo caso, el ejercicio de la caza y de la pesca se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Autoridad competente determinará los ambientes de los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

ARTÍCULO 22.- Todo aprovechamiento cinegético y acuícola en terrenos acotados al efecto deberá hacerse por el titular del derecho, de forma ordenada y conforme al plan técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza cinegética y acuícola.

ARTÍCULO 23.- El contenido y aprobación de los planes técnicos ambientales se ajustarán a las normas y requisitos que a tal efecto establezcan las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 24.- Con carácter general se establecen las siguientes determinaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola, en su caso:

- a) Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 7° de la presente ley, quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie o perturbación de su ambiente.
- b) Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hasta los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.
  - c) Sólo podrán ser objeto de comercialización las especies que reglamentariamente se determinen.
  - d) Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico lo aconsejen.
  - e) Queda sometido al régimen de autorización administrativa la introducción de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, a fin de garantizar la conservación de la diversidad genética.
  - f) Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética.

La superficie y la forma del cercado deberán evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

ARTÍCULO 25.- Para el ejercicio de la caza y de la pesca será requisito necesario la acreditación, mediante el correspondiente examen, de la aptitud y conocimiento preciso de las materias relacionadas con dichas actividades, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

ARTÍCULO 26.- La superación del citado examen habilitará a los interesados para la obtención de las correspondientes licencias de caza o pesca, que expedirán los órganos competentes y que serán válidas para el ámbito territorial de cada una de ellas.

ARTÍCULO 27.- Créase el Censo Nacional de Caza y Pesca dependiente de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACION, a fin de



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

mantener la información más completa de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies autorizadas, en el que se incluirán los datos que facilitarán los órganos competentes. Con este objeto, los titulares de los derechos cinegéticos y piscícolas, y, en general, los cazadores y pescadores, en su caso, estarán obligados a suministrar la información correspondiente a los citados organismos.

ARTÍCULO 28.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crearán los correspondientes registros de infractores de caza y pesca cuyos datos deberán facilitarse al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, dependiente de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACION, que se crea por esta ley.

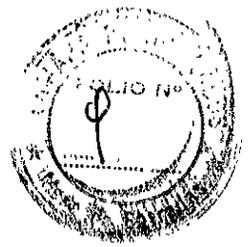
## CAPÍTULO IV

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 29.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente ley, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible por vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño ambiental y natural causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al estado previo al hecho de producirse la agresión. Asimismo, las Autoridades competentes podrán subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquél o aquéllos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTÍCULO 32.- En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

ARTÍCULO 33.- Sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación local que desarrolle estas normas de protección y las leyes reguladoras de determinados recursos ambientales y naturales, se considerarán infracciones administrativas:

1. La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para los valores en ellos contenidos.
2. La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones antiambientales.
3. Las acampadas en lugares prohibidos de acuerdo con las previsiones de la ley.
4. La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en espacios naturales protegidos y su entorno.
5. La instalación de carteles de publicidad y almacenamiento de chatarra en los espacios naturales protegidos y en su entorno, cuando ello perjudique la armonía del paisaje y altere la perspectiva del campo visual.
6. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, así como la de sus propágulos o restos.
7. La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación.





# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

8. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas como sensibles o de interés especial, así como la de propágulos o restos.
9. La destrucción del hábitat de especies sensibles y de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.
10. La captura, persecución injustificada de animales silvestres y el arranque y corta de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa de acuerdo con la regulación específica de la legislación de bosques, caza y pesca.
11. El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
12. La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.
13. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 34.- Las citadas infracciones serán calificadas de leves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, a su trascendencia en lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño ambiental o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.

En todo caso, atendiendo al valor natural y a la importancia del bien jurídico protegido, se calificarán como muy graves las infracciones comprendidas en los números 1, 6 y 7 del artículo anterior.

Las faltas graves y muy graves conllevarán la prohibición de cazar o pescar durante un plazo máximo de diez años.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

La sanción de las infracciones leves, graves y muy graves corresponderá al órgano que tenga atribuida la competencia en cada caso.

ARTÍCULO 35.- En los supuestos de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, las Autoridades pasarán el expediente al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Autoridad podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

ARTÍCULO 36- Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente ley prescribirán: en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de un año, las graves y en el de dos meses, las leves.

ARTÍCULO 37.- Lo establecido en la presente ley se entiende sin perjuicio de la aplicación directa de otras leyes específicas reguladoras del ambiente y de los recursos naturales respecto de las cuales esta ley se aplicará supletoriamente.

ARTÍCULO 38.- Para el cumplimiento de Tratados y Convenios internacionales de los que sea parte el Estado Nacional, podrán establecerse limitaciones temporales en relación con las actividades reguladoras de la presente ley, sin perjuicio de las competencias que en su caso correspondan a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 39.- El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán conceder ayudas a las asociaciones sin fines de lucro, cuyo principal objeto sea la conservación de la naturaleza, para la adquisición de terrenos o el establecimiento en ellos de derechos reales, que contribuyan al cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

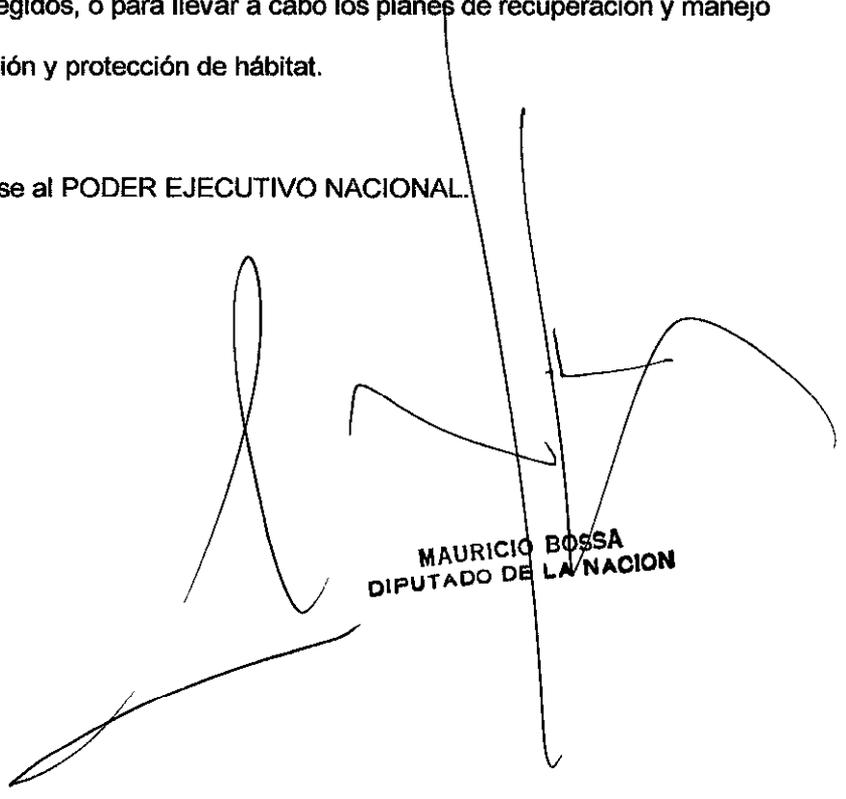


# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Asimismo, se podrán conceder ayudas a los titulares de terrenos o derechos reales para la realización de programas de conservación cuando dichos terrenos se hallen ubicados en espacios declarados protegidos, o para llevar a cabo los planes de recuperación y manejo de especies, o de conservación y protección de hábitat.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



MAURICIO BOSSA  
DIPUTADO DE LA NACION